

pregunta por qué los autores del Código han hecho una disposición tan terminante acerca de la renuncia, cuando guardan silencio respecto de la aceptación. Los autores contestan que siempre ha habido controversia acerca de las actas de renuncia: ¿se someten ó no á la acción pauliana? En derecho romano se decidía la negativa, mientras que en derecho francés se decide la afirmativa; el Código quiso evitar toda clase de duda. (1) Hay otra razón más sencilla y, por consiguiente, más probable. La aceptación fraudulenta casi es ya una teoría; se agita en la escuela, pero se presenta raras veces en la práctica. Y los autores del Código son prácticos, han descuidado una cuestión que les parecía ociosa.

Creemos inútil entrar en la discusión de los motivos que se dan para la opinión contraria. (2) Hay una objeción que no se hace y que nos parece ser más seria. Los acreedores hacen anular la aceptación por fraudulenta; ¿qué harán después? Pothier dice que ejercerán los derechos de la mujer, su deudora; es decir, que renunciarán. Esto supone que tienen derecho para renunciar, lo que nos parece muy dudoso. La mujer, al aceptar, ha consumado su opción, no tiene ya derecho de ejercerla. Su aceptación subsiste en cuanto á ella, sólo es nula por interés de los acreedores. Para que éstos tuviesen el derecho de renunciar cuando no lo tiene ya su deudora, ¿no sería preciso un texto?

La jurisprudencia se ha pronunciado por la opinión generalmente enseñada. (3)

IV. Efecto de la aceptación.

392. Según el art. 777, la aceptación de una sucesión re-

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 326, núm. 1057. Mourlón, t. III, pág. 90, número 214. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 279, núm. 121 bis.

2 Lo que dice Troplong (t. II, pág. 9, núm. 1529) es insignificante.

3 Denegada, 5 de Diciembre de 1838 (Daloz, en la palabra *Sucesión*, número 520), y 5 de Abril de 1869 (Daloz, 1869, 1, 239).

monta al día de la apertura de la herencia. Pothier aplica el mismo principio á la aceptación de la comunidad. La aceptación de la mujer tiene un efecto retroactivo al día de la disolución de la comunidad, de manera que la mujer es reputada propietaria por indiviso por la mitad de todos los bienes de que la comunidad se halla entonces compuesta, así como de los frutos que se han percibido desde aquel tiempo y todo lo que procede de dichos bienes. (1) Sin duda la mujer es copropietaria de los bienes que componen la comunidad cuando la disolución, ¿pero no remonta más allá su derecho? No se la puede comparar con el heredero; el sucesible adquiere un nuevo derecho que sólo se abre por la muerte del que está llamado á suceder, mientras que la mujer es común en virtud de su contrato de matrimonio; no adquiere un derecho en la comunidad á la muerte de su marido, su derecho preexiste, está únicamente llamada á ejercer su facultad de opción. Puede renunciar, y en este caso nunca ha sido común. Puede aceptar, y en este caso siempre ha sido común.

El mismo Pothier aplica este principio en pasivo. Por su aceptación, dice, la mujer se vuelve deudora, por su parte en la comunidad, de todas las deudas de la misma; está como si las hubiera contraído en su calidad de común juntamente con su marido. Luego es común antes de la disolución de la comunidad; y si es común para las deudas debe serlo para los bienes; es copropietaria como es codeudora en virtud de su calidad de socio; y esta calidad data desde la celebración de su matrimonio; es decir, desde la convención por la cual, al casarse sin contrato, adoptó el régimen de la comunidad.

393. La mujer, á consecuencia de su aceptación, está como si hubiese tomado parte en todos los actos hechos por el marido como jefe de la comunidad. ¿Quiere esto decir que

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 548.

no pueda atacarlos por causa de fraude ó de simulación? Nó, la retroacción de la aceptación es sólo una ficción; no debe extenderse á casos para los cuales seguramente no fué establecida. El marido despoja á la comunidad por un acto fraudulento: ¿se dirá que la mujer está como si hubiese concurrido á este acto y hubiese hablado en él como socio? Esto sería absurdo, no puede decirse que la mujer haya obrado en fraude de sus intereses; la ficción no debe conducir á un contrasentido. La mujer es parte en los contratos serios, no lo es en las actas dirigidas contra ella; esto sería contradictorio. La mujer permanece extraña á estos actos como lo sería un tercero y, por consiguiente, tiene los derechos que pertenecen á un tercero; puede atacarlos por causa de fraude y de simulación, mientras que no lo pudiera si fuera parte en ellos.

La Corte de Casación lo sentenció así, (1) pero formula mal el principio. Se lee en la sentencia que la mujer que acepta la comunidad está como si hubiese sido *representada* por su marido en las actas que hizo y que, por consiguiente, está obligada á respetarlas. La mujer es más que representada por su marido, es parte como socio; está, pues, como si las hubiese hecho ella misma. Pero debe agregarse que esto es una ficción, y toda ficción debe ser mantenida en los términos de la ley, porque es contraria á la realidad de las cosas: la verdad impera desde que no se está en los términos de la ficción.

394. No debe confundirse esta hipótesis con otra que parece análoga y que es enteramente diferente. Un padre vende á su hijo un bien de la comunidad; el acta está simulada y hecha en fraude de los acreedores del marido y de la comunidad. La mujer muere: ¿sus herederos pueden atacar el acta? En el caso, el acta no estaba hecha en fraude de la mujer; ésta, por lo contrario, la había inspirado, era coau-

1 Denegada, 31 de Julio de 1872 (Dalloz, 1873, 1, 340).

tora, puede decirse cómplice; estaba, pues, sin calidad para atacarla; lejos de esto, era responsable como cómplice del fraude. Y los herederos de la mujer no tenían más derecho que éste; luego no podían atacar las actas hechas con terceros que habían contratado en fe del acta fraudulenta. (1)

§ III.—DE LA RENUNCIA.

Núm. 1. ¿Cuándo puede renunciar la mujer viuda?

395. ¿Puede la viuda renunciar en el plazo de tres meses y cuarenta días sin haber hecho inventario? Hay controversia, aunque, en nuestro concepto, no haya ninguna duda. El art. 1,453 decide la cuestión. «Después de la disolución de la comunidad, la mujer tiene la facultad de aceptar ó renunciarla.» La ley da este derecho á la mujer terminantemente, sin subordinar su ejercicio á la confección de un inventario. Puede aceptar inmediatamente y también puede renunciar sin hacer inventario. Es verdad que aceptando sin inventario la mujer no puede causar perjuicio á los acreedores, mientras que su renuncia sin inventario puede serles perjudicial, puesto que la mujer puede haber sustraído efectos de la comunidad, lo que sería muy difícil probar, no constando en ninguna acta la consistencia y el valor de los muebles de la comunidad. El legislador hubiera debido tener en cuenta el interés de los acreedores y exigir que la mujer hiciera inventario antes de renunciar. Pero no lo hizo.

En el antiguo derecho la mujer estaba obligada á hacer inventario aun cuando renunciaba en el plazo de tres meses y cuarenta días. La razón es, dice Pothier, que la mujer viuda se encuentra en posesión de todos los efectos de la comunidad; es, pues, necesario que justifique, si quiere renunciar, que abandona á los herederos del marido y á los acree-

1 Denegada, 19 de Mayo de 1873 [Dalloz, 1874, 1, 23].